



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 57652 de 13.09.2011
R-592-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 583

Reclamo N° 894 de 29.12.2009,
Aduana Metropolitana
DI N° 2230537067-7 de 23.09.2009
Cargo N° 1526 de 14.10.2009
Resolución de Primera Instancia N° 108
de 23.02.2011
Fecha de notificación 28.02.2011

VALPARAISO, 26 OCT. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1096 de 09.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 108 de 23.02.2011; Capítulo 4 Reglas de Origen TLC Chile-Estados Unidos; Of. Circ. N° 343 de 29.12.2003 del Director Nacional de Aduana, que emite las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Origen.

Que, en el Fallo de Primera Instancia se resolvió denegar el beneficio de acogerse al Tratado Chile-USA invocado en la Declaración de Ingreso, por cuanto en fotocopia del Certificado de Origen, corriente a fs. trece (13), no se señala expresamente "Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos".

Que, sobre la materia se emitió el fallo de segunda instancia N° 80/2011, en el que se señala dentro de sus conclusiones que "el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en el presente caso, ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador".

Que, analizados los antecedentes allegados a este proceso, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal y no se ha expresado un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

verdadero origen de las mercancías amparadas, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al no consignar expresamente las palabras "Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos".

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una omisión de tipo formal al extender dicho certificado, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- REVOCASE el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1526 de fecha 14.10.2009.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional



Secretario
LanAAL/ATR/ESF/MHH/mhh
19.10.2011
R 592-11



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

108

RECLAMO DE AFORO N° 894/ 29.12.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alvaro Stein Grossman, en representación de los Sres. 3 M DE CHILE S.A., R.U.T. N° 93.626.000-4, mediante la cual reclama el Cargo N° 1526 del 14.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 2230537067-7, de fecha 23.09.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 312/31.12.03;

2.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, trece bultos con 2.498,00 KB, conteniendo sensores para equipos analizadores, mascarar desechables y cintas adhesivas, con un valor Fob US\$ 27.500,59 y Cif US\$ 33.148,85, amparados por Facturas N°s. HM07638 /04.09.2009, TK77180 /08.09.2009 y FH88928 /04.09.2009, emitidas por 3 Center, de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;

3.- Que, la Denuncia N° 171855, de 25.09.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, documento que expresamente debe indicar que se trata de TLC Chile - Estados Unidos, ordenándose formular cargo;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, el Despachador señala, que conforme a los documentos de base tenidos a la vista, y que se adjuntan al presente reclamo, la mercancía era de origen USA, por tratarse de un envío directo, en cuanto al Certificado de Origen, este cumplía con todas las exigencias que el Art. 4.13 del TLC exigía y por ello se declaró que las mercancías eran originarias de USA, más aún cuando las normas del TLC deben prevalecer sobre cualquier otra norma de carácter interno, y que a su juicio el hecho de no indicarse en el membrete del Certificado de Origen, que se trata del TLC CH/USA, no puede determinarse categóricamente que las mercancías tienen un origen distinto, ya que indicándose en el membrete que es el Tratado de América del Norte, conteniendo además todas las restantes menciones que el Oficio Circular 343/2003 exige, las que no fueron objeto de observación alguna por el Servicio. Agrega además, que para satisfacer y cumplir con la formalidad omitida, su mandante les ha hecho llegar un nuevo Certificado de Origen indicando en el membrete que se trata del TLC CH/USA, lo que resulta plenamente admisible conforme a la jurisprudencia del señor Director Nacional consagrada en las Resoluciones de Segunda Instancia N°s. 40, 194, 330 y 496 del 2005; 113, 281 y 629 del 2006; 210 y 309 del 2007 y 590 del 2008, entre otras, motivo por el cual solicita la anulación del cargo formulado;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe indica que el Certificado de Origen presentado en aforo documental no menciona que corresponde al Tratado de Libre Comercio CHILE/USA, señala lo siguiente: **"THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT CERTIFICATE OF ORIGIN"**, no dándose cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, que en su Anexo I, numeral 1, señala expresamente:

Para efectos del artículo 4.13(1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile-Estados Unidos." Hace presente además la fiscalizadora, que el nuevo certificado que se adjunta como antecedente en el reclamo de aforo, no se encontraba en su oportunidad en la carpeta presentada al aforo documental, y el que si formo parte es insuficiente para acreditar origen, por lo tanto, estima que el cargo se encuentra formulado de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen con el cual se confeccionó la DIN, fue emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 70, de fecha 11.01.2011, y contestada el 08.02.2011;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala como elementos probatorios que el Certificado de Origen que se presentó cuando el Servicio de Aduanas lo impugnó contiene todas las formalidades exigidas por el TLC CH/USA, y plenamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.13 del TLC, que se trata de una expedición directa desde USA a Chile, como se comprueba con los documentos de embarque respectivos, que a mayor abundamiento procedió a presentar un nuevo Certificado de Origen para cumplir con el Oficio Circular N° 343/2003 el que contiene exactamente idénticas menciones al elaborado conforme a lo dispuesto en el citado art. 4.13 del TLC, concluyendo que las mercancías son de origen estadounidense y les corresponde los beneficios del TLC CH/USA;

8.- Que, los fallos señalados por el recurrente corresponden a otras situaciones, ya que en los casos mencionados no se acompañó certificado de origen al momento de la revisión documental de los antecedentes;

9.- Que conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, a fojas 24 y siguientes, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

10.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



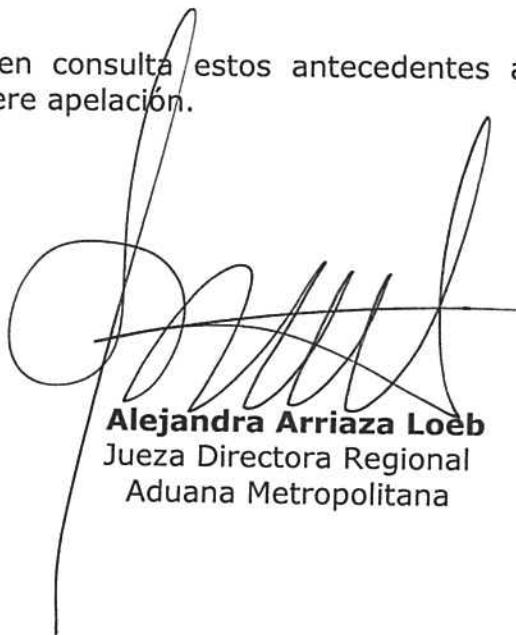
Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1526, de fecha 14.10.2009 y la Denuncia N° 171855 del 25.09.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2230537067-7, de fecha 23.09.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Álvaro Stein G., en representación de los Sres. 3M CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD

ROP 18966/09 - 2162/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126